

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

PEDRO S. MEDINA
CARBONELL

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201600087

Apelación
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
DAC-2015-2448

Sobre: Solicitud de
Orden

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece ante este tribunal intermedio el señor Pedro S. Medina Carbonell (el recurrente) y nos solicita revisemos la determinación emitida el 11 de septiembre de 2015 por la Junta de Libertad bajo Palabra (la Junta), archivada en autos el 15 de noviembre, notificada al Superintendente de Bayamón 501 el 26 de octubre de 2015.¹

Mediante el referido pronunciamiento la Junta declaró *No Ha Lugar* la petición de reconsideración instada por el recurrente en relación a la Resolución dictada el 27 de mayo de 2015 en la cual la Junta denegó concederle el privilegio de libertad bajo palabra.²

¹ Véase Exhibit 3 del Recurso.

² La referida resolución se archivó en autos el 29 de mayo de 2015. Véase, Exhibit 1 del Recurso.

A pesar de que en el Exhibit 2 se menciona como fecha de la Resolución de “No Conceder” el 19 de junio de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año, lo cierto es que es la Resolución del 27 de mayo de 2015 y no la del 19 de junio, la que contiene las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y se determina no conceder el privilegio.

En la Resolución del 16 de julio simplemente se acoge la moción de reconsideración y en la Resolución del 11 de septiembre es donde se declara *no ha lugar* dicha moción de reconsideración. En esta Resolución se vuelve a

Inconforme con esta determinación, el 4 de diciembre de 2015 el recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Por las razones expuestas más adelante, no podemos considerar el mismo.

I.

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Enfasis nuestro.)

Por su parte, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA Sec. 2172, dispone en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en auto de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Sabido es que un “término jurisdiccional” es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Nuestro

indicar incorrectamente la fecha del 19 de junio. Véase exhibits 1, 2 y 3 del Recurso.

Es menester destacar que el propio recurrente menciona en su recurso que la fecha del 19 de junio es incorrecta y que la determinación se llevó a cabo el 27 de mayo de 2015.

Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. Los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para arrogárnosla cuando no la tengamos. *Arriaga Rivera v. FSE*, 145 DPR 122 (1998).

Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción a un tribunal. El incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, éste es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, le corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. *Sociedad de Gananciales v. AFF*, 108 DPR 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción solo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

Como señaláramos, la resolución recurrida se dictó el 11 de septiembre de 2015, notificada al Superintendente Bayamón 501 el 26 de octubre de 2015. El recurso de revisión judicial que nos ocupa se presentó el 4 de diciembre de 2015. En los casos de revisión judicial de decisiones administrativas de la Administración de Corrección el recurso se entenderá fue presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Dicha autoridad será responsable, a su vez, de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. *Íd.*

Habiéndose presentado el recurso el 4 de diciembre de 2015, para esa fecha ya había transcurrido en exceso el término para

ello. El recurrente tenía hasta el **25 de noviembre de 2015** para presentar el recurso. Por tal razón se nos ha privado de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

II.

En virtud de lo anterior, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones